



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI480/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Tesalia Rizzo (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 04 de julio del 2015, la solicitante ingresó la solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/03065**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“ (...) solicitamos la clave de elector de todos los individuos en el padrón electoral del estado de Nuevo León así como la sección, el distrito (local y federal), la localidad y el municipio al que pertenecen.

Igualmente, quisieramos saber si los individuos en el padrón se encuentran dentro de la lista nominal. Para este propósito, una variable indicadora sería suficiente. No requerimos ninguna información de carácter personal. Solicitamos esta información para el padrón del año 2009 y 2012. Adjunto un ejemplo de los datos que estamos solicitando:

Distrito Federal	Distrito Local	Municipio	Sección	Localidad	Descripción Localidad	Clave de Elector	En Lista Nominal
1	1	Monterrey	1	1	San Pedro	RSRT030885...	Si
1	2	Monterrey	2	3	Los Alamos	RSRG030885...	No

” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI480/2015

3. **Turno al (OR).** El 06 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE)**, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (DERFE).** El 13 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la DERFE dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle que no es posible proporcionar la información consistente en la clave de elector, en virtud de que se trata de información confidencial, toda vez que al tratarse de información del Padrón Electoral, ésta es estrictamente confidencial, de acuerdo a las siguientes consideraciones legales:</p> <p>El artículo 6, Apartado A, fracción 11 de la Constitución Política de los Estados de Unidos Mexicanos, señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.</p> <p>Asimismo, en términos de lo señalado en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como información confidencial se considerará:</p> <p>I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.</p> <p>De igual forma, de acuerdo a lo referido por el artículo 61, de</p>	<p>Confidencial</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI480/2015

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
<p>la citada Ley antes citada, los órganos constitucionales autónomos, como el Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante Reglamentos o Acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha Ley.</p> <p>En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 126, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y la ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Nacional Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por la ley en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.</p> <p>En ese tenor, el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014, se expidió el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, fracción I, del Reglamento en cita, como información confidencial se considerará, la entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores.</p> <p>Dentro del mismo ordenamiento legal, en su artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que se encuentre clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se</p>	<p>Confidencial</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI480/2015

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
<p>declara inexistente, el titular del órgano responsable deberá remitir al Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, en un plazo de cinco días hábiles, oficio que funde y motive dicha clasificación.</p> <p>Por otra parte, le comento que el día 19 de diciembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo CG734/2012, mediante el cual el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, aprobó los Lineamientos para el acceso, rectificación, cancelación, oposición y validación de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.</p> <p>En ese sentido, en términos de lo señalado en el numeral 2 de los Lineamientos para el acceso, rectificación, cancelación, oposición y validación de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tienen por objeto garantizar a las y los ciudadanos conforme a lo establecido en la Constitución, el Código, el Reglamento y demás normatividad aplicable, el acceso a sus datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva.</p> <p>Correlativamente, el numeral 7, de los Lineamientos en cita, señalan que para efectos de éstos se considerarán como datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva y forman parte del Padrón Electoral, aquellos que son proporcionados por las y los ciudadanos, para realizar algún trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral, y en consecuencia para la obtención de su Credencial para Votar con Fotografía e incorporación a la Lista Nominal de Electores, siendo los siguientes: a) Nombre, b) Apellido Paterno, e) Apellido Materno, d) Sexo, e) Edad, f) Fecha y Lugar de Nacimiento, g) Domicilio, h) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio i) Tiempo de Residencia en el domicilio, j) Ocupación, k) Firma, l) Fotografía, m) Huellas Dactilares, n) Clave única del registro de población y o) Número y Fecha del Certificado de</p>	<p>Confidencial</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI480/2015

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
<p>naturalización.</p> <p>Por lo que, para el caso que nos ocupa, la clave de elector se encuentra conformada por datos personales consistentes en el nombre, apellido paterno, apellido materno, fecha de nacimiento, entidad de nacimiento y sexo, los cuales son proporcionados por los ciudadanos en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la clave de elector es estrictamente confidencial y no podrá comunicarse o darse a conocer, ni utilizarse para otro fin, con excepción de lo que dispone la normatividad.</p> <p>Por su parte, el numeral 61 de dichos Lineamientos, estipula que en ningún caso la Dirección Ejecutiva y las Vocalías respectivas, proporcionarán los datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva a las instancias públicas y privadas que lo soliciten, salvo las excepciones que la ley señala.</p> <p>Sirve de sustento lo relativo al Criterio adoptado por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información Pública <i>DATOS PERSONALES. LOS ENTREGADOS AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES SON ESTRICTAMENTE CONFIDENCIALES Y NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCESO PÚBLICO.</i></p> <p>Que puede consultarse en la siguiente liga:</p> <p>https://normateca.ife.org.mx/normateca/files_disp/24/96/OGTAL-criteriosrelevantes2009.pdf</p> <p>De igual forma, me permito remitirle la liga para la consulta del criterio del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, por el cual se determina a la CURP como dato confidencial:</p> <p>http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/03-10%20CURP.Pdf</p>	<p>Confidencial</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI480/2015

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
<p>En razón de lo antes expuesto, éste Órgano Responsable se encuentra imposibilitado legalmente para proporcionar la clave de elector a finalidad u objeto distinto de los que expresamente señala la normatividad aplicable, toda vez que su conformación se genera de datos personales entregados por los ciudadanos para la conformación del Registro Federal de Electores.</p>	
<p>Finalmente, le informo que atendiendo el principio de "Máxima Publicidad" y con el fin de aportar elementos en atención a dicha solicitud se proporcionará la información estadística de los años referidos que obran en el archivo de este Órgano Responsable y se encuentren disponibles, a la brevedad posible, de igual forma a continuación se remite la liga de internet para la consulta de los estadísticos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.</p> <p>http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadisticas_Lista_Nominal_y_Padron_Electoral/</p>	<p>Máxima Publicidad</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Ampliación del plazo.** El 24 de julio del 2015, se notificó a la solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.
6. **Convocatoria del CI.** El 06 de agosto del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 41ª.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI480/2015

Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar declaratoria de **confidencialidad** de la información solicitada realizada por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación de confidencialidad de parte de la información realizada por el OR (DERFE), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.**

El objeto de esta resolución es modificar, confirmar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por la solicitante, citada en el Antecedente número 2 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento previo.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implantación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI480/2015

considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”*

La DERFE al dar respuesta indicó que no es posible proporcionar la información consistente en la clave de elector, ni la que forma parte del Padrón Electoral, toda vez que los ciudadanos proporcionan datos personales para realizar algún trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral, siendo necesario proteger dichos datos, entre los que se encuentran:

- Sexo
- Edad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

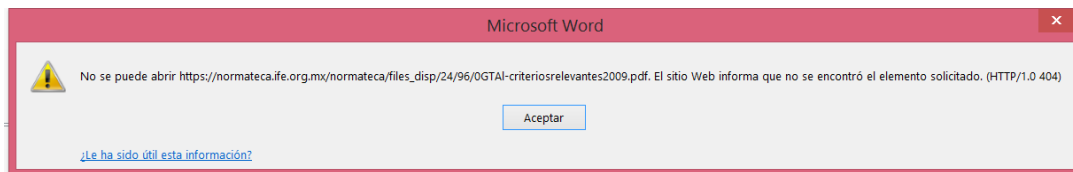
INE-CI480/2015

- Fecha y lugar de nacimiento
- Domicilio
- Entidad Federativa, Municipio y localidad que correspondan al domicilio
- Ocupación
- Firma
- Fotografía
- Huellas dactilares
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Número y fecha del certificado de naturalización

En ese mismo sentido, precisó que la clave de elector se encuentra conformada por datos personales consistentes en el nombre, apellido paterno, apellido materno, fecha de nacimiento, entidad de nacimiento y sexo.

Asimismo, y a efecto de fundamentar debidamente tales argumentos, el OR proporciona las ligas en las que pueden consultarse los criterios en los que se establece lo declarado por la DERFE, por lo que la UE procedió a verificar la accesibilidad de las mencionadas ligas, arrojando las pantallas siguientes:

https://normateca.ife.org.mx/normateca/files_disp/24/96/OGTAL-criteriosrelevantes2009.pdf



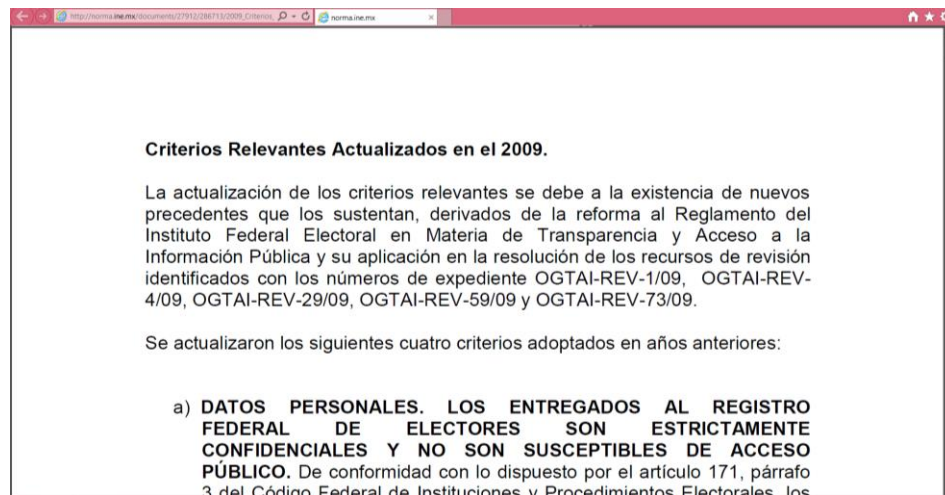
Como logra advertirse, la UE intentó ingresar a la liga antes indicada sin lograr tener acceso, en virtud de lo descrito en el cuadro de diálogo previo, razón por la que a continuación se proporciona la página electrónica en la que puede ser consultado el Criterio aplicable:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

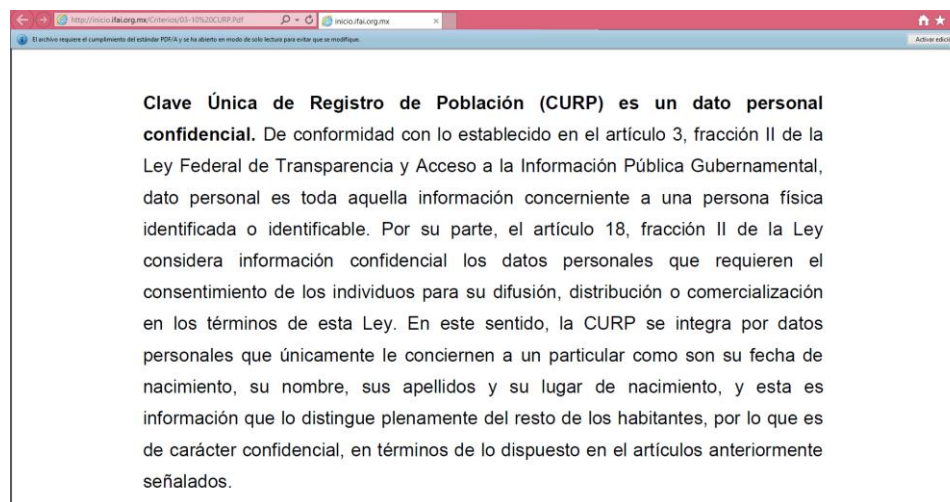
INE-CI480/2015

http://norma.ine.mx/documents/27912/286713/2009_Criterios_OrganoGaran te.pdf/09e8dd4c-22b5-4cff-b88c-d53ed125b29a



Ahora bien, de la segunda página electrónica proporcionada por la DERFE, se verificó igualmente su accesibilidad, arrojando la pantalla siguiente:

<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/03-10%20CURP.Pdf>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI480/2015

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer, en virtud de que se requiere la autorización expresa de su titular para su difusión.

Los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), el 2, párrafo 1, fracción XVII, del Reglamento, definen a los Datos Personales.

Ahora bien, conforme al artículo 18 de la Ley y 12, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento, la información **confidencial** es aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, así como la que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Asimismo, respecto al domicilio particular es de señalar que al otorgarlo a una tercera persona, se violarían algunos de los principios de protección de datos personales (Licitud, calidad de datos, seguridad, custodia y cuidado), por lo que el OR es el encargado de garantizar el manejo adecuado en su tratamiento, por lo tanto se limita al acceso no autorizado por el titular ya que es considerado un dato personal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI480/2015

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado confirmar la clasificación de **confidencialidad** realizada por la DERFE; por tanto, el dato personal consistente en clave de elector deberá testarse. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento.

V. Máxima Publicidad.

La DERFE en atención al principio de "Máxima Publicidad" y con el fin de aportar elementos en atención a dicha solicitud, proporcionó la información estadística de los años referidos que obran en el archivo de ese OR y se encuentran disponibles, remitiendo la liga de internet para la consulta de los estadísticos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, de la que la UE verificó la accesibilidad de la misma, arrojando la pantalla siguiente:

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadisticas_Lista_Nominal_y_Padron_Electoral/





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI480/2015

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, la solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI480/2015

- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 3, fracción II; 18 y 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracciones I y II; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracción IV; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** formulada por la DERFE, en los términos señalados en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición de la solicitante la información proporcionada bajo el principio de **máxima publicidad** por la DERFE, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI480/2015

Notifíquese al OR (DERFE) mediante correo electrónico y a la solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de agosto de 2015.

Mtro. Ezequiel Bonilla Fuentes
Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente Suplente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información